



recurrente a fojas ciento noventicinco, éste se sustenta en las causales previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 386 del referido Código Procesal, esto es **a)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **b)** la Contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso. **Quinto:** Que, respecto a la causal sustantiva denunciada en el literal **a)**, refiere la recurrente que los juzgadores han inaplicado los artículos 310, 315, 923 y 1363 del Código Civil, toda vez que no han tenido en cuenta que el inmueble sub iudice al haber sido adquirido dentro del régimen de la sociedad de gananciales es un bien común, conforme al artículo 310 del Código Civil, que por tanto el codemandado carecía de facultades para gravarlo a título personal a favor del Banco, tal como lo establece el artículo 315 del Código Civil, por lo que no puede ser materia de ejecución el inmueble cuya titularidad comparte la recurrente con el codemandado, por lo que en el ejercicio de su derecho de propiedad de acuerdo al artículo 923 del acotado código, interpone la demanda, no debiéndole alcanzar los efectos de un contrato de hipoteca en la que no ha intervenido la recurrente conforme al artículo 1363 del mismo. **Sexto:** Que, del análisis de autos fluye que los juzgadores en modo alguno han desconocido la calidad de bien social del inmueble sub iudice, sino que han incidido en el hecho que pese a lo anterior el Banco codemandado adquirió un derecho de garantía al amparo de los principios registrales de publicidad, legitimación y buena fe registral contemplados en los artículos 2013 y 2014 del Código Civil, dado que de modo personal y en Registros Públicos el demandado aparecía como soltero, no habiendo acreditado la actora que el Banco haya actuado de mala fe; por lo que se incumple así con la exigencia de que la recurrente demuestre que el supuesto hipotético de ésta es aplicable a la cuestión fáctica establecida en autos, y como su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. **Sétimo:** Que respecto a la causal in procedendo, señala la recurrente que la Sentencia de Vista no se pronuncia sobre los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación tales como el estimar que la hipoteca de autos deviene en ineficaz frente a la actora pues ella no intervino en su celebración, debiendo obligar solo a los que la celebraron, de acuerdo con el artículo 1363 del Código Civil, vulnerándose con dicha omisión el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución; que al respecto, se aprecia de autos que la Sentencia de Vista se encuentra debidamente fundamentada, siendo suficiente a fin de desvirtuar la argumentación de la recurrente el hecho ya señalado que el derecho del Banco se mantiene en virtud a la aplicación de los principios registrales señalados, careciendo entonces de asidero real lo denunciado en este extremo por la recurrente. **Octavo:** Que en consecuencia, del análisis del recurso se aprecia que la recurrente no ha satisfecho el requisito de fondo previsto en los parágrafos 2.2 y 2.3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber cumplido con los requisitos de fondo establecido por nuestro ordenamiento procesal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código, debe declararse Improcedente el recurso de casación. **Noveno:** Que, habiéndosele concedido Auxilio Judicial a la recurrente, no procede que se le imponga la Multa ni la condena de Costos y Costas, conforme a la naturaleza del Auxilio Judicial y a lo que ha establecido el Tribunal Constitucional en la ejecutoria número 1223-2003-AA/TC, de fecha veinticuatro de junio del dos mil tres. Por las razones expuestas: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventicinco por la demandante, doña Angélica Yolanda Bocanegra Ferrer, contra de la Sentencia de Vista de fojas ciento ochentiocho, su fecha diecisiete de febrero del dos mil cinco, que Confirma la Sentencia apelada de fojas ciento veinte, su fecha diecisiete de marzo del dos mil cuatro que declara Infundada la demanda; **EXONERARON** del pago de la Multa respectiva y de la condena de Costos y Costas al impugnante, de conformidad con lo establecido en el considerando precedente; en los seguidos contra el Banco Continental y otros, sobre Tercería de Propiedad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- SS. VASQUEZ CORTEZ, CARRION LUGO, ZUBIATE REINA, GAZZOLO VILLATA, LEON RAMIREZ C-51555

CAS. N° 1700-2004 LA LIBERTAD. Lima, quince de marzo de dos mil seis.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTOS;** con los acompañados; vista la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Vocales Gazzo Villata, Pachas Avalos, Egúsqiza Roca, Sahuá Jamachi y Salas Medina; luego de verificada la votación con arreglo a ley se emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don Federico Javier Leturia Montes contra la sentencia de vista de fojas quinientos treintidós, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad el veintiocho de abril de dos mil cuatro que revoca la apelada de fojas cuatrocientos setentidós de fecha uno de diciembre de dos mil tres y reformándola declara infundada la demanda en todos sus extremos. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Por resolución de este Supremo Tribunal de fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro se ha declarado la procedencia del recurso por la causal del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, al haberse denunciado la inaplicación del artículo 905 del Código Civil, con el argumento de que el Colegiado Superior ha considerado de manera equivocada

que no corresponde el pago de frutos debido a que se produjo el desalojo por ocupación precaria, presumiendo que la posesión se ejerció de buena fe, sin considerar que el artículo citado regula la posesión mediata y la inmediata, no pudiendo eludir su responsabilidad por el pago de frutos civiles el poseedor que ocupa un predio de mala fe. **3. CONSIDERANDO: Primero:** Que, la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando el juzgador no aplica la norma pertinente para resolver la causa considerando los hechos a que ha arribado en base a su valoración probatoria. **Segundo:** Que, en autos, don Federico Javier Leturia Montes con fecha trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro ha demandado el pago de frutos civiles alegando que pese a haber adquirido vía remate en un proceso judicial la parcela número diez mil ochocientos noventa y cuatro - catorce, del Ramal o sector Poza del Gato - Virú y contar con título de propiedad debidamente inscrito, los demandados han seguido poseyendo el bien de mala fe, por lo que están obligados a pagar los frutos civiles del mismo, los que calcula en base al alquiler que por campaña se le pagaría atendiendo a las hectáreas que tiene el predio; habiendo acumulado a dicha pretensión la de indemnización por daños y perjuicios, extremo que no corresponde analizarse al no haberse declarado la procedencia del recurso por causal alguna referida a dicha materia. **Tercero:** Que, la demanda fue contestada primero por el señor Simón Escobedo Pulido, quien en su escrito de fojas cincuentitrés manifestó que su derecho a mantener la posesión era legítimo en tanto existía un proceso de desalojo incoado por el mismo actor en su contra respecto del predio que su persona había cultivado en forma permanente, por lo que le resultaba inexplicable la petición de frutos. **Cuarto:** Que, por su parte la demandada doña Fredesvinda Pulido Soles de Escobedo contestó la demanda en forma negativa, a fojas ciento once, cuestionando la forma en que participó como postor el ahora demandante en el proceso en que se le adjudicó el bien sub litis, haciendo alusión a la existencia del proceso de desalojo y negando que los demandados sean poseedores de mala fe. **Quinto:** Que, también ha contestado la demanda la señora María Mercedes Figueroa de Escobedo mediante el escrito de fojas ciento veintitrés en términos similares a los de sus codemandados, negando su posesión de mala fe, recalando la falta de aporte por el demandante para el cultivo del predio para que pretenda el cobro de frutos y atribuyéndose habilitación del terreno para el cultivo, por lo que incluso formuló reconvenção; habiéndose declarado rebeldes a los codemandados Empresa Agrícola Ganadera Don Shimo y a don Oswaldo Escobedo Pulido por resolución de fojas ciento treintiocho. **Sexto:** Que, actuadas las pruebas, incluida una inspección judicial conforme al acta de fojas trescientos sesentidós y el informe técnico de fojas trescientos ochentinueve que fue observado por el emplazado don Simón Escobedo Pulido; este mismo demandado por escrito de fojas cuatrocientos sesenticuatro, del veintidós de abril de dos mil dos, manifestó que la imposibilidad de tomar posesión del demandante y de sembrarlo no la ha causado él sino el señor Carlos Manuel Escobedo Pulido de quien dice que desde el año mil novecientos noventidós ejerce la posesión del bien. **Séptimo:** Que, con tales antecedentes, el Juez de la causa, valorando las pruebas, emitió la sentencia de fojas cuatrocientos setentidós, que amparó la demanda ordenando a los emplazados el pago de veintiocho mil nuevos soles por pago de frutos y de igual suma por concepto de indemnización, para lo cual se ha considerado que el demandante don Federico Javier Leturia Montes, había adquirido la propiedad en el proceso de ejecución de garantías dos mil ciento cuarenta - noventidós, de lo que tenían conocimiento los demandados aún cuando no se le hubiera otorgado la ministración del bien, por lo que debían desocupar el terreno y dejar de usufructuarlo, pero el demandante se vio precisado a iniciar un proceso de desalojo que ha culminado con el lanzamiento de todos los ocupantes de la parcela, teniendo probado con el acta de inspección judicial que el inmueble está siendo explotado por los demandados, con lo que se da por acreditada su mala fe y la existencia de daños al actor. **Octavo:** Que, dicho pronunciamiento fue apelado por el demandado don Simón Escobedo Pulido quien ha expresado que en el acto de lanzamiento del proceso de desalojo se encontró a don Carlos Manuel Escobedo Pulido, a quien dice le transfirió la posesión en el año mil novecientos noventa, por lo que no estaba ocupando el bien desde esa fecha, con lo cual no existe en su conducta relación de causalidad con el daño, hecho que, según afirma, se corrobora con otros documentos que adjunta y que prueban que no poseyó de mala fe. **Noveno:** Que, elevados los autos a la Corte Superior, ésta ha revocado la apelada y reformándola ha declarado infundada la demanda, fundándose en que el actor no tiene derecho a pago de frutos ni a pago indemnizatorio, pues considera que conforme a los artículos 890 y 910 del Código Civil los frutos que produce un bien lo son como consecuencia de una relación jurídica que en el caso sub materia no ha existido, haciendo un distinguo entre la posesión ilegítima, que puede ser de buena o mala fe, y la posesión precaria que es el caso de autos en que no existe título, para concluir que tampoco le asiste derecho a indemnización por no haberse acreditado los daños y perjuicios. **Décimo:** Que, el recurrente ha denunciado la inaplicación del artículo 905 del Código Civil, que define las figuras de poseedor mediato y de poseedor inmediato, siendo este último el que posee el bien directamente, mientras que aquel posee a través del poseedor inmediato en mérito a un título posesorio entregado a éste. **Undécimo:** Que, sin embargo, no se aprecia la pertinencia de dicha norma denunciada a los hechos concluidos en las instancias,

pues si bien el emplazado don Simón Escobedo Pulido expuso en su apelación que el bien fue poseído por un tercero, como es el señor Carlos Manuel Escobedo Pulido, ninguna de las instancias ha establecido tal situación como un hecho probado y la Sala Superior ha desestimado la demanda básicamente por considerar que al ser ocupantes precarios a los demandados no puede reclamárseles el pago de frutos como sí puede hacerse con el poseedor ilegítimo de mala fe, que es lo que en todo caso debió cuestionarse en sede casatoria cumpliendo con las exigencias de ley. **Duodécimo:** Que, al margen de ello debe precisarse que la Sala ha efectuado una interpretación que este colegiado no comparte, pues la calidad de poseedor ilegítimo puede coincidir con la del precario, así el usurpador que ingresa a un bien será poseedor ilegítimo de mala fe pues el mismo no cuenta con derecho que lo ampare y conoce de tal situación, pero a su vez se configurará en él la figura del poseedor precario, conforme al artículo 911 del Código Civil, según el cual es tal quien posee un bien sin título que justifique su posesión, siendo distinto que a efectos de determinarse la precariedad en juicio no importe la determinación de buena o mala fe del poseedor; salvedad que, sin embargo, no ha de variar el sentido de lo resuelto, pues considerado que se exige el pago de frutos civiles por el alquiler que el demandante estima pudo haber ganado, no se ha probado que los emplazados los hayan obtenido por alquiler, no presentándose así los supuestos del artículo 910 del Código Civil, pues el poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y, en caso de no existir ellos, a pagar el valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir, pero es el caso que los emplazados no percibieron frutos por alquiler ni tampoco los debieron percibir, pues no está probado que hayan alquilado el bien, con lo cual no puede ampararse tal extremo de la demanda. **4. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos cincuentidos por don Federico Javier Leturia Montes; **CONDENARON** al impugnante al pago de una multa ascendente a una Unidad de Referencia Procesal y de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Federico Javier Leturia Montes contra la Empresa Agrícola Ganadera Don Shimo y otros sobre Pago de Frutos y otro; y los devolvieron.- SS. GAZZOLO VILLATA, PACHAS ÁVALOS, EGÚSQUIZA ROCA, SAHUA JAMACHI, SALAS MEDINA **C-51556**

CAS. N° 1770-2004 CAJAMARCA. Lima, quince de marzo del dos mil seis.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTOS;** con el acompañamiento; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Vocales Supremos Vásquez Cortez, Gazzo Villata, Pachas Avalos, Sahuja Jamachi y Salas Medina emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos ochentecuatro por don Otto Salomón Pretell Alva en representación de doña Olinda Alva de Pretell contra la sentencia de vista de fojas ochocientos sesentecuatro, su fecha dos de junio del dos mil cuatro, que revocando la sentencia apelada de fojas sesientos noventaive, su fecha veintitrés de setiembre del dos mil tres que declaró fundada la demanda, reformándola la declara Infundada; en los seguidos contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción y Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada sobre Indemnización por daños y perjuicios. **2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Que mediante resolución del cuatro de noviembre del dos mil cuatro que obra a fojas cincuentisiete del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil sobre infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. **3.- CONSIDERANDOS:** **Primero:** Que, sustentándose en la causal invocada, el recurrente denuncia que se ha incumplido con la formalidad procesal contenida en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el último párrafo del artículo 103 del citado Código Procesal, relativo a la falta de pronunciamiento sobre un punto controvertido, al no haberse pronunciado la Sala de mérito sobre la relación sustancial entre el demandante y el demandado sin valorar los medios probatorios actuados en el proceso por los que se determinaría la responsabilidad de las empresas demandadas, adoleciendo la resolución de vista de contradicciones entre sus considerandos y su parte resolutive, especialmente entre sus considerandos quinto y sexto en los que señala que Minera Yanacocha no es la que ha dirigido los trabajos sino el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y luego se indica que no se ha acreditado que el citado Ministerio haya intervenido en los hechos materia de la presente acción, así como también, que existe contradicción entre el considerando noveno y décimo de la sentencia de vista al pretenderse confundir el dolo con la culpa, cuando lo que si esta acreditado es la culpa de los demandados por haber actuado sin previsión de los daños. **Segundo:** Que es garantía de la administración de justicia la observancia del debido proceso, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, preceptos que guardan concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual precisa el contenido estricto de toda resolución judicial,

entre estos requisitos se encuentra la adecuada motivación de resoluciones, debiendo existir congruencia y lógica, los cuales importan la plena concordancia que debe existir entre su parte considerativa y la resolutive, así como la que debe existir en cada uno de sus considerandos. **Tercero:** Que, por escrito de fojas treintinueve don Otto Salomón Pretell Alva en representación de su señora madre Olinda Alva León solicita indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la Compañía Minera Yanacocha, siendo el caso que doña Olinda Alva León es propietaria del predio agrícola Salitral de Chingavillán ubicado al margen izquierdo del río Magdalena Kilómetros noventiséis - noventisiete de la carretera Cruce - Cajamarca; y a raíz del fenómeno del niño a la altura del puente Moyuna se deslizó una parte de cerro obstaculizando el tránsito hacia la costa, por este hecho el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción conjuntamente con la Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada con la utilización de su maquinaria pesada y la intervención de su personal aproximadamente entre el dos y cinco de marzo de mil novecientos noventaiocho realizaron trabajos de limpieza de los derrumbes y ensanchamiento de la carretera, para lo cual llevaron a cabo una serie de explosiones las que produjeron un embalse y que se desvió de su cause natural el río Magdalena, produciéndose un desborde por encima de las propiedades de la parte demandante dando lugar a la pérdida de más del sesenta por ciento de tierras aptas para el cultivo. **Cuarto:** Que, por escrito de fojas ciento setentinueve, la Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el responsable de la infraestructura vial de las carreteras de nuestro país, no siendo su empresa la encargada de las decisiones tomadas por el Ministerio demandado, habiendo sido su única participación en las acciones realizadas por el SINMAC - CAJAMARCA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la colaboración a pedido de esta última, de tal manera que la Empresa Minera procedió a prestarle la maquinaria y personal solicitado, situación que no puede dar lugar a una actuación negligente y dolosa como el demandante pretende demostrar, habiendo esta parte prestado colaboración al llamado de ayuda de parte del SINMAC - CAJAMARCA. **Quinto:** Que, no obstante lo expuesto de manera precedente de la sentencia de vista en su quinto considerando se aprecia que con relación a la intervención de Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada se señala que dicha Empresa Minera tiene como objeto social la dedicación exclusiva a las actividades de minería sin que tenga relación alguna con las actividades de construcción de carreteras y redes viales, por ser esta actividad exclusiva y excluyente del Estado, siendo obvio que si la mencionada empresa tuvo alguna intervención lo fue en atención a los problemas originados por el Fenómeno del Niño en el año mil novecientos noventa y ocho proporcionando apoyo logístico para enfrentar en modo alguno los problemas que este fenómeno suele provocar, lo que en modo alguno implica haber asumido la dirección técnica de tales refacciones, pues se indica que ello es responsabilidad del Estado; sin embargo, en el sexto considerando el Colegiado, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción, actualmente PROVIAS NACIONAL es responsable de la red vial a nivel nacional siendo innegable que la carretera Cajamarca - Trujillo se encuentra bajo su responsabilidad y que su labor en el verano del año mil novecientos noventaiocho, frente a las labores de prevención y refacción de la carretera entre los kilómetros noventiséis - noventisiete, y específicamente en los días del dos al cinco de marzo del año en mención, está totalmente descartada en orden al informe de folios doscientos noventaive y las copias legalizadas del cuaderno de obra del proyecto, según los cuales no existe actividad en la zona señalada sino más bien en otros lugares de la indicada carretera, no habiendo la demandada acreditado la intervención de esta parte por lo que no existe elemento probatorio que la vincule con los hechos de la demanda; igualmente se advierte, que en el considerando noveno, el Colegiado señala que en la demanda se indica que el accionar de los demandados ha sido calificado como doloso, deliberado e intencional, siendo el caso que en la sentencia de primera instancia descarta este factor legándola en todo caso a la negligencia o culpa, no habiendo el demandante acreditado el dolo atribuido; sin embargo en el considerando décimo de la recurrida se señala que no existe prueba indubitable de la intervención de las demandadas cuyos hechos se les atribuye, por lo que resulta innecesario realizar un análisis del nexo o causal entre el daño invocado y la actitud de los demandados. **Sexto:** Que, de los considerandos precedentes y del razonamiento lógico jurídico de los mismos, no se advierte una congruencia procesal que permita que la sentencia de mérito logre los fines esenciales que debe guardar todo proceso; en tal sentido, la norma procesal adjetiva plasmada en las normas de contravención que afectan el debido proceso se encuentran gravemente afectadas, razones por las cuales y en mérito a lo expuesto resulta imprescindible que el Superior Colegiado amerite tal situación a efectos de emitir nuevo pronunciamiento, conforme a los considerandos precedentes. **4.- DECISION: 1)** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos ochentecuatro por don Otto Salomón Pretell Alva en representación de doña Olinda Alva de Pretell, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ochocientos sesentecuatro, su fecha dos de junio del dos mil cuatro. **2) ORDENARON** a la Sala de su procedencia expida nuevo fallo con arreglo a los considerandos precedentes; en los seguidos contra el Ministerio de Transportes y